TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 266 /17

Expte. Nº 72/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de Junio de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L. S/RECURSO DE APELACION." (Expte. Nº 9692/376/A/2015 – DGR.-)**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José A. León** dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley Nº 8873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley Nº 9013 (B.O. 24.05.17.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley Nº 4.537, en su art. 3º establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.
Que la Resolución N° M 1781/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/16 obrante a fs. 46 resuelve: por el Art. 1°: "NO HACER LUGAR al descargo presentado por el agente en contra del sumario instruido a fs. 5 en virtud a las razones expuestas en los considerandos; y por el art. 2°: APLICAR al agente ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L., PADRON/C.U.I.T N° 30-70234741-2, una multa de $ 154.885,36 (Pesos ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco con 36/100) equivalente a dos (02) veces el monto retenido en el periodo mensual 01/2015, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Retención, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario.-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/5 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 1781/16 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, que la infracción que motiva la aplicación de la multa, se verifica por la falta de pago del tributo a su vencimiento (periodo 01/2015 – fecha de presentación 12/02/15); de donde resulta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 con la modificacion introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9013, que en texto ordenado expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el ***31 de Mayo de 2015*** inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones" (lo resaltado y cursivo me pertenece). La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por la razón social ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L., en su recurso de

apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), la sanción de multa determinada mediante Resolución Nº M 1781/16 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley Nº 9013 (B.O. 24.05.17.) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.
2. **DECLARAR ABSTRACTA,** la cuestión planteada por la razón social ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), la sanción de multa determinada mediante Resolución Nº M 1781/16 de fecha 29/12/16 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

FDO.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA